Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Consorcio de Propietarios del Golf Chascomús Country Club c/ Secretaría de Energía de la Nación y otro s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

Que sin perjuicio de ello, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307 :2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315 :123; 327:3655; 328:2991 y 329:5068, entre otros), corresponde asimismo revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario y, por las razones indicadas, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento el modo en que se resuelve (art. 68, 2° parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada,** representada por la **Dra. Araceli Spadano.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Dolores.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 1023/1028, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al rechazar los recursos de apelación planteados, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y declarado el derecho del Consorcio de Propietarios del Golf Chascomús Country Club a ser excluido de los alcances de las resoluciones 1281/06 de la Secretaría de Energía de la Nación y 1784/06 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y de la nota S.E. 1347/06 desde la interposición del reclamo administrativo el 18 de julio de 2007, a cuyo efecto ordenó a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántida S.A. (EDEA S.A.) y a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) que dispusieran las medidas pertinentes para que los usuarios recibieran el servicio de energía eléctrica en forma directa, colocando un medidor en cada unidad habitacional. Asimismo, la Cámara impuso las costas en ambas instancias por el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional – Secretaría de Energía interpuso el recurso extraordinario de fs. 1030/1045, el cual fue concedido por cuestión federal y gravedad institucional, a la vez que denegado por la causal de arbitrariedad planteada (v. fs. 1049/1050), sin que se interpusiera queja por esta última.

Sostiene que: (i) la cámara omitió tratar los agravios expresados en el proceso, entre los que se encuentran la ausencia de incertidumbre sobre la interposición de la demanda, toda vez que el actor conocía su situación jurídica vinculada a la aplicación de la resolución regulatoria impugnada. Ello, pues había persistido en tener un solo punto de suministro y un único medidor para todo el complejo, debiendo abonar, consecuentemente, en función de su categorización y la cantidad consumida por la totalidad del complejo; (ii) se efectuó una errónea interpretación del interés público comprometido en el cual está comprendido la adecuada prestación de un servicio público; (iii) se prescindió de considerar las normas impugnadas según las categorías de los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La resolución 1281/2006 estableció cambios en las prioridades de abastecimiento del MEM y se creó el servicio de "Energía Plus" estableciéndose condiciones para el respaldo físico de la "nueva demanda" (posterior al año 2005) y la preexistente. Dicha resolución fue posteriormente ratificada por su similar 1784/06 del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Expresa que allí se establecieron las denominadas "Grandes Demandas", a partir de un módulo centrado en el efectivo consumo eléctrico (mayor de 300kW) situación -según afirma- en la que se encuentra el actor. Considera que la cámara no tuvo en cuenta que los usuarios de energía eléctrica están encuadrados en categorías, lo cual no es violatorio del estatus de igualdad, siempre y cuando se mantenga el trato igualitario para los usuarios que se encuentren en cada una de ellas y no se establezcan privilegios y ventajas que discriminen a unos a favor de otros. Asevera que la actitud del



Consorcio resulta contradictoria, ya que pretende, por un lado, recibir como "unidad" la provisión del servicio eléctrico y posteriormente subdistribuirlo y, por el otro, plantear el trato desigualitario que le genera la resolución de la Secretaría de Energía por los sobrecostos que debe abonar en función del alto nivel de consumo solicitado, cuando, en rigor, tenía a su alcance la solución del problema "mediante la instalación de medidores individuales" (el subrayado no es del original, v. fs. 1042 vta.); (iv) se ha afectado la zona de reserva de la Administración, pues el Poder Judicial no está constitucionalmente habilitado para decidir sobre los recursos públicos.

- II -

Conforme a la doctrina de la Corte, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 322:2953 y sus citas; 339:222; 341:1619, entre otros).

A fs. 987/991 obra copia del acuerdo suscripto, el 16 de enero de 2017, entre el Consorcio de Propietarios del Golf Chascomús Country Club y EDEA S.A. por el cual se estipuló que, previo cumplimiento de obligaciones mutuas (que al momento de su suscripción se encontraban en curso de ejecución), debían

adecuarse las instalaciones del Consorcio, las cuales se traspasarían a EDEA a fin de posibilitar la prestación del servicio en forma individual a cada usuario final del complejo.

A pedido de este Ministerio Público y luego del dictado de la providencia de "Autos" a sentencia (10 de junio de 2019, fs. 1054), la Corte dictó una medida de mejor proveer para que las partes informaran, de manera circunstanciada, el estado de ejecución de dicho acuerdo (5 de agosto de 2021). Tras ser notificados, mediante cédulas electrónicas, el Estado Nacional (cédulas 21000046276822 y 2100004676823), el actor (cédula 21000046276827) y EDEA S.A. (cédula 21000046276901), sólo este último respondió, informando que **"las partes han dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo suscripto el día 16 de enero de 2017"**, añadiendo que **"el Consorcio ha transferido las instalaciones necesarias para prestar el servicio a los usuarios finales, los cuales cuentan con servicio provisto en forma directa por EDEA S.A. desde el año 2018"**.

En ese marco, entiendo que la cuestión controvertida ante la instancia de V.E. ha devenido abstracta. Por un lado, según el informe de EDEA S.A. se dio cumplimiento a la sentencia de la cámara en cuanto había ordenado que se dispusieran las medidas pertinentes para que los usuarios recibieran el servicio de energía eléctrica en forma directa, colocando un medidor en cada unidad habitacional.

Por el otro, el cumplimiento de la sentencia del modo como allí se había ordenado, y en concordancia con lo sugerido por el Estado Nacional en su recurso extraordinario (fs. 1042 vta.), introdujo modificaciones sustanciales en el proceso, sin que este último haya manifestado si persistía o no su interés en



mantener el recurso federal planteado, aun cuando se le otorgó oportunamente la posibilidad para ello. Entiendo que estas razones inhiben la intervención de la Corte conforme a la doctrina según la cual los órganos judiciales sólo pueden decidir conflictos actuales (Fallos: 341:1619; 341:122 y 339:222), sobre la base de los perjuicios concretos invocados por los interesados.

En las condiciones descriptas, la ejecución del acuerdo según los términos ordenados por los jueces traduce la superación del conflicto en los términos en que había sido sometido al Tribunal, razón por la cual considero que el caso ha devenido abstracto y carece de objeto que V.E. emita pronunciamiento (doctrina de Fallos: 324:448 y sus citas).

- III -

Opino por ello que deviene inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en el caso.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.11.04 21:42:32 -03'00'